

Y VISTOS: Los presentes autos caratulados “ **M. M. V. Y OTROS S/ ADOPCIÓN” CUIJ XX-XXXXXXXX-X** que tramitan por ante este Tribunal;

De los que resulta que, a fs. 17/21 comparecen la Sra. E N W y el Sr. M. R. E. con patrocinio letrado, y promueven demanda de adopción plena de las niñas M. V. M., M. E. M., U. B. M. y J. J. M.

Exponen que, conforme acta de audiencia celebrada en fecha 13 de octubre de 2020 obrante en autos caratulados “M. M. V. (NIÑA) Y OTROS S/ CONTROL DE LEGALIDAD DE MEDIDAS EXCEPCIONALES Y URGENTES LEY 12.967” CUIJ XX-XXXXXXXX-X, les fue otorgada la guarda con fines de adopción de las niñas. Agregan que la familia desde la llegada de las niñas, se encuentra completamente filiada a las mismas; manifiestan que si bien el proceso de construcción de los vínculos lleva tiempo, en su caso han tenido avances importantísimos, respetando en todo momento los tiempos y las necesidades de las niñas, dado los procesos sumamente difíciles que ellas debieron otrora atravesar. Expresan que, a pesar de las historias individuales de las cuatro niñas, que agregan, no les han ahorrado dificultades y frustraciones, las mismas han podido en el entorno familiar de los actores desarrollarse en un ámbito de amor, contención y respeto, permitiéndoles su desarrollo personal y emocional. Relatan que M., M., U. y J. cambiaron de ciudad y de escuela y la adaptación a la familia se fue dando de una forma maravillosa, con mucho amor y afecto dado y recibido por las nenas. Luego de describir el proceso de vinculación con las menores de edad de autos, señalan que una vez otorgada la guarda preadoptiva por esta sede comenzó la convivencia. Que si bien ésta no ha

sido sin las dificultades propias de un proceso de filiación, siempre han podido sortear entre los seis las dificultades de un transitar sumamente enriquecedor para todos. Explican que este proceso de vinculación siempre ha sido en progreso, tratando de generarle a cada una de ellas el espacio necesario para que puedan desarrollarse rodeadas de amor y contención. Manifiestan que a pesar de la situación de pandemia, las niñas se han relacionado con la familia ampliada de los actores creando lazos de amor, la mayoría de las veces a través de la tecnología pero también con encuentros presenciales. Afirman que han inscripto a M. en 5to grado, a M. en 4to grado y a U. en 1er grado de la escuela primaria "R, F." Nro. XXXX, mientras que a J. en el Jardín de Infantes Nro. XXX "I. H De B, en Sala de Tres. Ofrecen prueba documental, de informe ambiental y testimonial.

Se agrega copia de Certificado de Matrimonio (fs. 2), copia de Auto N° 2312/20 (fs. 2/4), copia de acta de nacimiento de las niñas de autos (fs. 4 vta/ 8), constancia de alumno regular de M. M., M. M. y U. M. (fs. 8 vta./10) constancia de entrevistas con profesional psicóloga de la niña U. M. (fs. 10) y diversas fotos familiares (fs. 10vta./16).

Impreso el trámite de ley, se practica Informe ambiental a través de las profesionales de la Secretaría de Promoción Social de la Municipalidad de Esperanza, el que luce glosado a fs. 47/48 y 52/56.

A fs. 26/27 obran actas de declaración testimonial de B. R, L. G., M. R., I. G. y M. E..

Celebrada audiencia a los fines de oír a las niñas de autos en presencia de la Defensora General actuante, y a los pretensos adoptantes, obra actas respectivas a fs. 28/29 y 30.

Contestada vista por la Defensora General actuante N°9 Dra. Laura Portero (fs. 50), y cumplidos los trámites de ley, quedan los presentes

en estado de resolver.

Y CONSIDERANDO: En el caso de autos se pretende la adopción plena de las niñas M. M., M. M., U. M. y J. M., cuya guarda preadoptiva detentan los actores desde el día 13 de octubre de 2020, otorgada mediante resolución N° 2312 dispuesta en autos conexos caratulados “M. M. V. (NIÑA) Y OTROS S/ CONTROL DE LEGALIDAD DE MEDIDAS EXCEPCIONALES Y URGENTES LEY 12.967” CUIJ XX-XXXXXXXX-X, que obran por cuerda.

En tal sentido, el código civil y comercial de la Nación habilita el presente proceso conforme las normas de los artículos 615 y s.s., una vez cumplido el período de guarda que marca el art. 614 del mismo cuerpo legal. En estos obrados, conforme consta en los conexos indicados precedentemente, el plazo legal se encuentra cumplimentado en tanto la guarda con fines adoptivos inició en fecha 15 de octubre de 2020 y las presentes actuaciones en fecha 15 de marzo de 2021 (fs. 21).

En relación a la pretensión, el código civil y comercial de la Nación regula la adopción y sus tipos plena, simple y de integración, introduciendo valiosos cambios guiados bajo un criterio de flexibilización, y concretando una definición real de su significado en la norma del artículo 594 cuando la precisa como “una institución jurídica que tiene por objeto proteger el derecho de niños, niñas y adolescentes a vivir y desarrollarse en una familia que le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades afectivas y materiales, cuando éstos no le pueden ser proporcionados por su familia de origen.”

En efecto, a partir de la sanción de la ley 13.252 del año 1948, nuestro ordenamiento jurídico reconoció a la adopción como fuente generadora de vínculo filial. Al respecto señala Krasnow, que con la adopción “se

construye un vínculo filial basado en el juego de las necesidades y los afectos de las partes intervinientes, constituyéndose en un camino institucionalizado de creación de lazos filiales. A través de la misma, se permite la planificación familiar, que se concreta con la participación estatal [...] Con la vigencia de esta figura, se pasa del estado de naturaleza u orden espontáneo basado en el vínculo de sangre, a un orden proyectado hacia una finalidad específica: garantizar el derecho de todo niño – adolescente a vivir en familia.” [Krasnow, Adriana N., Tratado de Derecho de Familia, 1a. Edición, CABA, La Ley, 2015, Tomo III, p. 4].

Por su parte enseña Herrera que, la adopción es una institución destinada principalmente a las personas menores de edad; en particular, a la satisfacción de todo niño de vivir, en definitiva, en una familia. Razona que “si la familia es el núcleo de socialización primaria de todo niño dentro del que debe vivir, crecer y desarrollarse hasta que alcance su plena autonomía de manera paulatina o progresiva, la adopción es la institución que aparece en escena cuando por diferentes circunstancias el niño no puede permanecer dentro de este hábitat, necesitando de otro ámbito familiar que pueda cumplir aquella función que no puede ser llevada adelante por la familia de origen o la ampliada”, concluyendo que, desde un determinado contexto, “la adopción se muestra como una institución destinada a restablecer derechos vulnerados a través de la inserción del niño en otro grupo familiar que lo contenga y, en definitiva, satisfaga su interés superior” [Herrera, Marisa, en Tratado de Derecho de Familia según el código civil y comercial de 2014, Dir. Aída Kemelmajer de Carlucci, Marisa Herrera, Nora Lloveras, 1ª. ed., Sta. Fe, 2014, T. III, p. 17 y s.s.]. Y así la define el propio código civil y comercial en su artículo 594, tal como se expusiera.

De lo expuesto se colige que, el objeto de la adopción, su razón de ser, radica en asegurar el derecho humano de toda niña, niño o

adolescente a vivir en una familia, que se desarrolle y sea cuidado en un ámbito familiar que satisfaga sus necesidades afectivas y materiales, en clara adaptación al orden convencional (art. 11 CADH; Preámbulo, art. 9.1; y 21 inc. a) CDN). Adviértase que el acento se coloca principalmente en el aspecto afectivo, precisamente coherente ello con la noción de “socioafectividad”, toda vez que constituye la base fundamental de las relaciones familiares. Como bien enseña Kemelmajer de Carlucci, “las relaciones familiares deberían moverse más en el ámbito de la afectividad que en el de los lazos biológicos o genéticos, o en el de la regulación legal única; de allí que un concepto que parecía pertenecer sólo al derecho brasileño (la afetividade), se ha trasladado a otros ordenamientos en los que ya se comienza a hablar del “parentesco social afectivo”, para reflejar la relación que surge entre personas que, sin ser parientes, se comportan entre ellos a modo y semejanza...” [Kemelmajer de Carlucci, Aída, Las nuevas realidades familiares en el Código Civil y Comercial argentino de 2014, LL 8/10/2014]. Y en la adopción, ese vínculo afectivo constituye la razón central para su otorgamiento. Al decir de Basset, “un vínculo que se forja y crece con un sujeto vulnerable que está en su centro [...] primero está el bienestar del niño, después las ideas preconcebidas que se ordenan a él” [Basset, Ursula C., La adopción como reconocimiento de una filiación preexistente, DFyP 2017 (marzo), 07/03/2017]. Precisamente, Basset nos habla de la adopción como reconocimiento de una “filiación preexistente” que el juez ve a través del “test de la convivencia”, y así la declara. En tal sentido advierte sobre el carácter constitutivo y declarativo de la adopción. Refiere que, para el emplazamiento adoptivo es necesario que concurren varios elementos, primeramente que se “testee la idoneidad de los pretensos adoptantes”, en forma preventiva por lo general mediante el Registro de adoptantes, que tiene un proceso de inscripción

que depura las listas y luego, al remitir legajos al juez, quien en definitiva selecciona. Pero advierte que la idoneidad opera además por otros mecanismos, considerando el más importante de todos, “el test de la convivencia”. Afirma que “la convivencia demuestra mejor que ninguna otra prueba si esos padres pueden o no ejercer ese rol en concreto, respecto de ese o esos niños”. Concluye que, lo determinante en la voluntad del juez es que, se geste “una relación paterno-filial en los hechos, que el hijo sea hijo de esos padres adoptivos. Que en los hechos exista la filiación, es el resultado de la convivencia que padres e hijos tienen entre sí durante la guarda de hecho o de derecho, y por ello existe la guarda pre adoptiva”, por eso la sentencia de adopción retrotrae sus efectos al comienzo de la guarda. Así lo expresa, “el juez dice la filiación porque la ve fraguada, inscrita en la identidad dinámica de niños y pretendidos padres. La reconoce y la dice [...] En la filiación biológica los efectos de la sentencia se remontan a la concepción (de ahí los alimentos a la embarazada). En la filiación adoptiva en el origen mismo en que comenzó a gestarse ese niño en esa familia: en el vientre social de la guarda previa a la adopción.”

Por su parte, Otero y Videtta proponen pensar a la adopción como un instituto jurídico pero también un proceso psicoafectivo y social, a través del cual, se posibilita la restitución del derecho de niñas, niños y adolescentes a vivir y desarrollarse en una nueva familia, distinta a la de origen; al tiempo que la familia que asuma esa adopción, les asegure los cuidados necesarios universales tendientes a satisfacer las necesidades afectivas y materiales que todas las niñeces y adolescencias requieren como también las subjetivas y particulares; requiriéndose para ello que la familia sea capaz de incorporarles a su organización afectiva y material, reconociéndoles en su subjetividad, significaciones y deprivaciones sufridas; por lo que refieren ser más

apropiado hablar de procesos adoptivos más que de adopciones [Otero, Maria Federica – Videtta, Carolina A.; Adopciones: un modelo psicojurídico para los procesos adoptivos: análisis acciones y propuestas concretas de abordajes; 1ª edición CABA, Centro de Publicaciones Educativas y Material Didáctico, 2021, p.63].

En forma coincidente, la construcción jurisprudencial, anterior al código civil y comercial como la posterior, recoge estas nociones, haciendo hincapié en la finalidad de la adopción y los vínculos afectivos consolidados en el tiempo, con fundamento en el interés superior del niño (art. 3.1 CDN; art. 3 Ley 26.061; art. 4 Ley 12.967; art. 595 inc. a); art. 706 inc. c) CCC). Así ha sostenido nuestro Tribunal Supremo: "cuando no exista un ambiente familiar de estabilidad y bienestar, los intentos de la comunidad por ayudar a los padres en este aspecto hayan fracasado y la familia extensa no pueda ya cumplir esta función, se deberá recurrir a otras posibles modalidades de colocación familiar, entre ellas los hogares de guarda y la adopción, que en la medida de lo posible deberán reproducir un ambiente familiar de estabilidad y bienestar y, al mismo tiempo, crear en los niños un sentimiento de permanencia, para evitar los problemas relacionados con el 'desplazamiento' de un lugar a otro" (Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Opinión Consultiva OC-17/02, 28-8-2002. Serie A No. 17, párr. 73) [CSJN; 16/09/2008, "G., M. G. s/ Protección de Persona"; LL 2008-F, 59, argumentos mantenidos en precedentes anteriores de este juzgado: "M., M. L. s/ adopción" post mortem, Res. N° 3.176, 25/09/2019, T. 108, F. 474, entre otros].

Por su parte, el código civil y comercial, describe los principios generales que rigen la adopción (art. 595). Así en su inciso a) establece en primer lugar al "interés superior del niño". Adviértase que ya desde la

ratificación efectuada por nuestro país a la Convención sobre los Derechos del Niño por ley 23.849, rige en todas las cuestiones donde se tomen decisiones respecto a las niñas, niños y adolescentes (artículo 3.1 de la Convención), habiendo adquirido rango constitucional a partir de la reforma de la Constitución Nacional en 1994, que incorpora los tratados internacionales de derechos humanos con tal jerarquía (artículo 75, inciso 22). Idéntica norma consagraba el inciso i) del artículo 321 del derogado Código Civil, introducido por la Ley de Adopción 24.779. En razón de lo cual, al otorgar la adopción la Jueza deberá valorar este principio rector de interpretación y garantista del interés superior del niño, que entiendo como derecho preexistente [Brunetti, Andrea M., “El interés superior del niño como garantía del debido proceso”, MyF, 04, 2014, Conferencia del I Congresso Internacional de Direito Processual Civil de Presidente Prudente – San Pablo – Brasil, set. 2014]. Constituye doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "que la consideración primordial del interés del niño [...] orienta y condiciona toda decisión de los tribunales de todas las instancias llamados al juzgamiento de los casos incluyendo a esta Corte Suprema (Fallos: 318:1269, especialmente considerando 10)". Así ha sostenido que la atención principal al interés superior del niño “apunta a dos finalidades básicas, cuales son la de constituirse en pauta de decisión ante un conflicto de intereses, y la de ser un criterio para la intervención institucional destinada a proteger al niño. El principio pues, proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los problemas de los niños en el sentido de que la decisión se define por lo que resulta de mayor beneficio para ellos. De esta manera, frente a un presunto interés del adulto, se prioriza el del niño", destacando “el derecho que tiene todo niño de vivir, de ser posible, con su familia biológica constituida por sus progenitores” considerando “axiológicamente deseable que la identidad filiatoria

de una persona se sustente desde su presupuesto biológico en vínculos consolidados en relaciones parentales constituidas a partir de la procreación", pero sin perjuicio de lo asentado, la Corte afirmó que "el concepto de identidad filiatoria no es necesariamente correlato del elemento puramente biológico determinado por aquélla", que la "verdad biológica" no es un valor absoluto cuando se la relaciona con el interés superior del niño, pues la identidad filiatoria que se gesta a través de los vínculos creados por la adopción es también un dato con contenido axiológico que debe ser alentado por el derecho como tutela del interés superior del niño. Ello, claro está, respetando el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares, tal como los estados partes firmantes de la citada convención se comprometen a asegurar (conf. art. 8º, 1), y correlativamente a velar para que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, salvo que tal separación fuese indispensable para preservar el interés superior del *menor* (art. 9º, 1)" [Fallos Corte: 328:2870].

Sentado ello, continuando con la exégesis legal (cfm, artículos 597 s.s. y cccts. Del CCC), y en relación a las comprobaciones efectuadas en este proceso, obran copias de las partidas de nacimiento de las niñas (fs. 4 vts. /8) de lo que surge que, M. M. nació en fecha 19 de diciembre de 2010, por lo que, habiendo alcanzado la edad de diez años, rige lo dispuesto por la norma del artículo 617 inc. d), del CCC, habiendo la niña prestado expresamente consentimiento a la adopción plena en los términos solicitados por los actores, ante la suscripta y Defensora General actuante conforme consta acta a fs. 28/29 de los presentes; sin perjuicio del deseo de ser adoptadas por los actores de todas las niñas de autos, como se analizará más adelante.

De la declaración prestada por los testigos propuestos, se

refuerzan las comprobaciones de integración familiar lograda entre los actores y las niñas. Así la testigo B. R., quien dijo conocer desde “muchos” años a la Sra. W. expresó que, el grupo familiar está muy bien; que U. la eligió como madrina, lo que la hace muy feliz. Respecto de las niñas expresó que están muy contenidas, realizan actividades que ellas eligieron. Respecto de la familia ampliada manifestó que son amorosos. Agregó que cualquiera que vea al grupo familiar puede darse cuenta de que E. es una “madraza” y que ambos son muy buenos. Por su parte, la testigo L. G., quien es amiga de la familia, manifestó que ve a las niñas bien, realizan diversas actividades y están cuidadas. Agregó que las niñas se han adaptado perfectamente, que les ha cambiado la vida a todos para bien. Que las niñas llaman a los actores como “papá” y “mamá”, lo que la ha sorprendido. Pudo observar en dos oportunidades que el trato con la familia ampliada es “espectacular”. Por su parte, el testigo M. R., manifestó que su madre es prima del Sr. M. E. y que tiene más contacto con las niñas más grandes porque iban a la colonia donde él estaba, manifestando que las ve bien y que se adaptaron muy bien. Luego, el testigo I. G., quien es compañero de trabajo del Sr. E. y amigos, señaló que habló con las niñas y le manifestaron estar muy contentas, aun cuando estuvo muy poco con ellas. Agregó que llaman a los actores como “mamá” y “papá”. Finalmente la testigo M. E., amiga de la Sra. E. W., expresó que ve a las niñas felices, bien, tranquilas y formando buena relación y vínculo positivo con sus papás. Que la relación con estos últimos fue “súper” fluida, de suma contención de ambos y que se los observa como si hiciera mucho tiempo que están juntos, como un vínculo ya logrado. En coincidencia con los demás testigos señaló que llaman a los actores como “mamá” y “papá”. Sobre la familia ampliada refiere saber que hacen video llamadas porque parte de ella vive fuera de la provincia; y que con la familia ampliada que reside en Esperanza se visitan, lo

que pudo ver una vez (fs.26/27).

En tanto han resultado positivas las constataciones realizadas por las Licenciadas en Trabajo Social Carolina Lisowys, Maricel Heil y Romina Toledo de la Secretaría de Promoción Social de la Municipalidad de Esperanza. Efectivamente, concluyeron las profesionales que, el derecho a vivir en familia es, sin duda, un derecho fundamental, ya que el núcleo familiar posibilita el desarrollo personal y el ejercicio de otros derechos fundamentales como recibir educación, alimentación, vestimenta, lograr el desarrollo de la autonomía, entre otros. Que cada familia es particular y distinta a su modo, lo importante es que sean construidas como un espacio de amor, contención y aprendizaje para cada uno de sus miembros. Y bajo estos conceptos informaron que el grupo familiar se encuentra totalmente integrado. Surge del informe elaborado los aspectos relevantes constatados que hacen a la idoneidad de los actores para ser adoptantes, expresándose que poseen cobertura de Obra Social Jerárquico Salud y I.A.P.O.S. Que respecto a sus ingresos económicos, señalan que la Sra. W. se desempeña como docente del Nivel Primario y el Sr. E. se desempeña como mecánico de máquinas agrarias. En relación a la vivienda, la describen e informan que cuenta con dos dormitorios, un baño y demás ambientes; posee servicio de luz eléctrica, agua potable, gas natural, internet y teléfono; que han podido observar que el ambiente socio sanitario es excelente, la propiedad cuenta con todas las instalaciones para un desarrollo emocional y saludable para las cuatro niñas. Asimismo, que las niñas M., M. y U. se encuentran cursando el 5to, 4to y 1er grado de la escuela nivel primario mientras que la niña J. asiste al Jardín. Agregan que se contempla gran entusiasmo por las actividades extra escolares que se encuentran desarrollando cada una de las niñas: teatro, títeres, ingles, etc. Refieren que las niñas demuestran alegría y

afecto con respecto a los adultos y se referencian hacia ellos con total armonía. Destacan que el aspecto físico es muy bueno y que se lo puede visualizar en sus expresiones y entusiasmo al responder a distintas preguntas sobre la ciudad donde viven y la escuela a la que asisten. Respecto de los adultos resaltan que tienen una actitud de comprensión ante las complejidades que implica conocer sus hábitos y costumbres, establecer vínculos afectivos, aprender nuevas normas y horarios para todo el grupo familiar y ordenarse, respetando de esta forma sus orígenes, sus historias e identidades (fs. 47/48, 52/55).

Por su parte, en ocasión de celebración de audiencia prevista por el procedimiento legal, acta obrante a fs. 28/30 (art. 617 CCC), los pretensos adoptantes ratificaron lo manifestado en su escrito de demanda, y reiteraron su pedido de adopción, dando cuenta de los distintos sucesos acaecidos durante el proceso de la guarda. Relataron episodios de la vida familiar junto a las niñas, expresando que se encuentran totalmente integrados como familia. En dicho acto, se les hizo saber a los comparecientes los derechos y obligaciones que fueron aceptados plenamente (art. 594 y s.s y ccfts, CCC), como el compromiso de continuar con el conocimiento de las niñas de su realidad e identidad y el respeto a su derecho a conocer sus orígenes en los términos de lo normado por los arts. 595 inc. e) y 596 del CCC. Al respecto informaron que acostumbran a conversar sobre ese tema y otros, sin ninguna dificultad.

En el mismo sentido y fecha fueron oídas las niñas (art. 595 inc. f) CCC), en presencia de la Defensora General actuante, habiendo sido informadas en dicho acto por la suscripta, en relación a su derecho a ser oídas conforme prevé la Convención de los Derechos del Niño y normativa vigente, en forma clara y comprensible según la edad y grado de madurez de cada una de ellas. A tal evento expresaron que, son muy felices con “mami” y “papi”, así los

llamaron. En dicha oportunidad todas pudieron hablar y expresarse libre y espontáneamente; pudieron contar sobre episodios felices de la vida familiar que se encuentran desarrollando. M. expresó que a veces se portan mal, muy poco, y que papi y mami las retan pero porque las están educando. Comentaron que acostumbran hablar mucho en familia, juegan, pasean, van a la escuela, realizan actividades, y van al club. Agregaron que están muy bien y que quieren seguir viviendo así, que aman a mami y papi, que las quieren mucho, las tratan bien y son muy felices. Manifestaron que quieren llamarse de apellido E., y que lo han hablado entre todas. Comentaron que iban a ser bautizadas, lo que las tenía muy contentas. Luego fueron oídas por la suscripta individualmente cada una de ellas y en presencia de la Defensora General, comenzando con U. quien así lo solicitó, labrándose acta aparte, y reservándose el sobre en Secretaría. M. ingresó junto a la más pequeña, J.. Las niñas relataron episodios de la vida familiar, y U. quiso narrar sucesos acaecidos anteriormente cuando vivía en Anide.

Corrida vista a la Defensora General actuante N°9, Dra. Laura Portero, dictaminó favorablemente al acogimiento de la pretensión, (fs. 50).

Concluyentemente, de las comprobaciones efectuadas en autos, se advierte a todas luces la integración familiar lograda durante el lapso de cumplimiento de la guarda otorgada con tales fines. Se ha constatado en este proceso, en forma inmediata por la suscripta, y a través de la prueba producida que, el referido “test de convivencia” ha sido superado en forma óptima, tanto en forma grupal como individual, desde el interés y óptica de los derechos fundamentales de cada una de las niñas de autos. En efecto, se ha constatado el modo en que los pretensos adoptantes pudieron incorporar a las niñas a su familia, con responsabilidad, acompañamiento, respeto de sus derechos y dedicación, en tanto las niñas también pudieron integrarse cada una de ellas a

su manera, a sus tiempos, necesidades y edades. De manera tal que, se comprueba por parte de los actores, haber garantizado los derechos fundamentales de las niñas durante el plazo de guarda, y su idoneidad para ejercer dicha protección en forma permanente, analizado ello en función del interés superior de cada una de ellas, manifestado en el efectivo ejercicio de sus derechos, principalmente el de crecer y ser criadas por una familia, “su” familia y todas juntas, el respeto a sus singularidades, su identidad, su historia de vida, sus costumbres, sus deseos, cumpliéndose así los objetivos que el proceso de vinculación adoptiva requiere.

Las niñas se han expresado en este proceso, han relatado espontáneamente y en libertad sus experiencias durante el término de guarda las que reflejan el vínculo afectivo forjado entre todos, en la construcción de las relaciones familiares que hoy integran las cuatro hermanas juntas, con total viso de permanencia, más allá de los aspectos jurídicos; asimismo, y como expresión de ello, han manifestado sus deseos, de ser adoptadas por esta familia, “su” familia, por “mami y papi” como los llaman, y ser inscriptas todas con el apellido E.. Se evidencia así la tutela efectiva de sus derechos y en especial el derecho de las cuatro hermanas a la preservación de sus vínculos fraternos en el ámbito de una única familia adoptiva (arts. 1, 2, 595 inc. d) primera parte del CCC), en resguardo de su interés superior. Tal como se citara más arriba, en términos sostenidos por nuestro Tribunal Supremo, “la identidad filiatoria que se gesta a través de los vínculos creados por la adopción es también un dato con contenido axiológico que debe ser alentado por el derecho como tutela del interés superior del niño (art. 3.1 CDN; art. 3 Ley 26.061; art. 4 Ley 12.967; art. 595 inc. a); art. 706 inc. c) CCC).

Razones por las cuales, a la luz de los principios y reglas

expuestos que rigen la materia y en su integralidad con el ordenamiento jurídico nacional y convencional (arts. 1 y 2 CCC), se hará lugar a la demanda declarando la adopción solicitada.

En cuanto al tipo de adopción correspondiente, habiendo ya aludido a los cambios introducidos por el Código Civil y Comercial, cabe referirse a la norma del artículo 625 que establece las pautas a considerar para el otorgamiento de la adopción plena. Y en este orden de ideas, corresponde otorgarla cuando se haya declarado al niño, niña o adolescente en situación de adoptabilidad (inc. a); siendo ésta la hipótesis de autos (Resolución N°4455 del 13/12/2019, Autos: “M. M. V. (NIÑA) Y OTROS S/ CONTROL DE LEGALIDAD DE MEDIDAS EXCEPCIONALES Y URGENTES LEY 12.967” CUIJ 21-11331463-7, por cuerda). Por ende, en atención a lo expuesto, y en consideración a las especificidades del presente caso, corresponde su otorgamiento teniéndose especialmente en cuenta que “la adopción plena está dirigida a establecer vínculos más profundos que los que derivan de la adopción simple.” [D'Antonio, D., Régimen legal de la Adopción - Ley 24.779]. Cuya característica y distinción compone su carácter de irrevocable (hoy artículo 624 CCyCN), extinguiendo los vínculos jurídicos con la familia de origen, e insertando al hijo adoptivo en la familia de los adoptantes como un hijo más.

En consecuencia, conforme lo fundamentos explicitados, lo dictaminado por la Defensora General actuante, y lo expresado por las niñas (art. 707 CCC), corresponderá otorgar la adopción solicitada bajo el tipo de plena en los términos de la norma del art. 620 primer párrafo del CCC y como mejor modo de garantizar sus derechos (art. 3,1 CDN; art. 3 Ley N°26.061; art. 4 Ley N°12.967; arts. 1, 2, 595 inc. a) y 706 inc. c) CCC).

Respecto del apellido de las niñas, en razón de lo

peticionado por los actores y el deseo expresado por ellas mismas en ocasión de ser oídas por la suscripta, y a la luz del principio rector y garantista del interés superior (art. 3 CDN; art. 3 Ley 26.061; art. 4 Ley 12.967; art. 595 inc. a) y art. 706 inc. c) CCC), corresponde hacer lugar a lo solicitado y de conformidad a lo dispuesto por la norma de los artículos 62; 63; 68 y 623 del CCC. Ergo, la respectiva inscripción deberá ser efectuada manteniéndose los nombres de pila de las niñas, con supresión de su apellido biológico, y en su lugar, el apellido E..

A su turno, los adoptantes se han comprometido a garantizar el derecho de las niñas a conocer sus orígenes (art. 595 inc. e) y art. 596 CCC), lo que no implica solo la posibilidad de las mismas de acceder oportunamente al expediente judicial y administrativo – los que desde ya deberán ser preservados requiriéndose ello además a la autoridad administrativa y al R.U.A.G.A.– sino a todo tipo de información o dato que hace a su historia personal y familiar, a su biografía y origen, su salud, sin circunscribirse a lo exclusivamente biológico. El respeto por este derecho implica el respeto a su propia identidad, y así lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “Las relaciones familiares y los aspectos biológicos de la historia de una persona, particularmente de un niño o una niña, constituyen parte fundamental de su identidad...” [CIDH, “Fornerón e hija v. Argentina”, 27/4/2012, Serie C, nro. 242, www.corteidh.or.cr].

Por consiguiente, en razón de los fundamentos fácticos y jurídicos precedentemente expuestos, y art. 67 LOPJ;

RESUELVO: 1. Hacer lugar a la demanda y, en consecuencia otorgar a E. N. W. (D.N.I. N°29.460.565) y M. R. E. (D.N.I. N°25.276.339), la ADOPCIÓN PLENA de las niñas M. V. M. (D.N.I. N°52.368.274), sexo femenino, nacida el X de XXXX de XXXX a las XX.XX h. en la ciudad de

Rosario, Provincia de Santa Fe, hija de F. Y. M. DNI XX.XXX.XXX, sin filiación biológica paterna, anotada bajo acta N° XXXXXXXX, en Registro Civil Maternidad Martin de Rosario, en fecha XX de XXXX de XXXX; M. E. M. (D.N.I. N° XX.XXX.XXX) sexo femenino, nacida el día XX de XXXX de XXXX a las XX.XX h. en la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe; hija de F. Y. M. DNI XX.XXX.XXX, sin filiación biológica paterna, anotada bajo acta N° XXXXXXXX, en Registro Civil Maternidad Martin de Rosario, en fecha XX de XXXX de XXXX; U. B. M. (D.N.I. N° 54.991.343) sexo femenino, nacida el XX de XXXX de XXXX a la XX.XX h. en la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, hija de F. Y. M. DNI XX.XXX.XXX y de L. E. M. D.N.I. XX.XXX.XXX, anotada bajo acta XXXXXX Seccional Hospital R.S. Peña de Rosario en fecha XX de XXXX de XXXX; y J. J. M. (D.N.I. N° XX.XXX.XXX) sexo femenino, nacida el XX de XXXX de XXXX a las XX:XX h. en la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, hija de F. Y. M. DNI XX.XXX.XXX y de L. E. M. D.N.I. XX.XXX.XXX, anotada bajo Acta XXXXXX Seccional Hospital R. S. Peña en fecha XX de XXXX de XXXX. **2.** Disponer que las niñas sean inscriptas como **M. V. E., M. E. E., U. B. E. y J. J. E..** **3.** Hacer saber a los adoptantes que deberán mantener el conocimiento de la realidad biológica de las niñas y garantizar su derecho a conocer los orígenes, de conformidad con lo prescripto por el artículo 596 del código civil y comercial de la Nación y considerandos precedentes. **4.** Oportunamente, oficiar a la oficina del Registro Civil que corresponda, acompañando fotocopia íntegra de la presente sentencia y del documento nacional de identidad de las niñas. **5.** Diferir la regulación de honorarios profesionales hasta tanto se acompañe la respectiva constancia de inscripción fiscal ante la A.F.I.P. **6.** Ordenar la preservación del presente expediente judicial y los conexos “M. M. V. (NIÑA) Y OTROS S/ CONTROL DE LEGALIDAD DE MEDIDAS EXCEPCIONALES Y URGENTES LEY 12.967” CUIJ

XX-XXXXXXXX-X, como las actuaciones administrativas y todo tipo de registros vinculados a la historia personal y familiar de las niñas hasta la presente adopción de conformidad a lo expuesto en los considerandos precedentes, oficiándose a tales fines a la Dirección Provincial de Promoción de los Derechos de Niñez, Adolescencia y Familia de la Provincia de Santa Fe, al Servicio Local de Niñez de la Municipalidad de Rosario, al R.U.A.G.A. y al Registro Civil correspondiente, en virtud de lo normado en el art. 596 del CCC. **7.** Cumpliméntese con lo dispuesto por el art. 14 Ley 13.093 librándose los despachos correspondientes. Insértese y hágase saber. **Fdo. ANDREA MARIEL BRUNETTI (Jueza).**